

LA ACTIVIDAD JUDICIAL DE LOS GOBERNADORES PROVINCIALES A PARTIR DE LAS ACTAS DE LOS MÁRTIRES.

THE JUDICIARY ACTIVITY OF ROMAN PROVINCIAL GOVERNORS FROM THE ACTA MARTYRUM

RUBÉN OLMO LÓPEZ¹
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: Este artículo presenta una valoración del procedimiento penal usado por los gobernadores provinciales romanos en el Principado: la *cognitio extra ordinem*. Las Actas de los Mártires proporcionan un testimonio único de cómo este procedimiento funcionaba, mostrando la poderosa posición que los gobernadores provinciales ocupaban en sus provincias.

PALABRAS CLAVE: Gobernadores provinciales, *cognitio extra ordinem*, *Acta Martyrum*, *ius gladii*.

ABSTRACT: This paper presents an assessment of the criminal procedure used by the roman provincial governors in the Principate: the *cognitio extra ordinem*. The *Acta Martyrum* afford a unique testimony of how this procedure functioned, showing the powerful position that the provincial governors occupied in the provinces.

KEY WORDS: Provincial governors, *cognitio extra ordinem*, *Acta Martyrum*, *ius gladii*.

Las Actas de los Mártires, a pesar de toda la carga ideológica que encierran y por la que se ven condicionadas, se presentan como un documento de gran valor para el estudio del procedimiento judicial romano propio del período imperial, la llamada *cognitio extra ordinem*². En efecto, estos documentos nacen de las actas reales de los juicios incoados contra los cristianos, que eran adquiridas, por sustracción de los archivos públicos o bien por compra, por aquellos correligionarios que querían honrar la memoria de los ajusticiados, convirtiéndolos en ejemplo de virtud cristiana. Qué mejor punto de partida para tratar el procedimiento extraordinario (*extra ordinem*) que el delito más extraordinario, el de cristianismo. Asimismo, los testimonios de los juicios de cristianos muestran que éstos se dieron sobre todo en provincias, con lo cual tenemos aquí la oportunidad de observar la actividad judicial de los gobernadores provinciales –jueces supremos en su provincia– desde un punto de vista procesal y dentro del ámbito del derecho penal.

Hemos dicho que la *cognitio extra ordinem* es el procedimiento judicial característico de época imperial, pero su generalización no tendrá lugar hasta el principado de Adriano. Antes, convivirá con las *quaestiones perpetuae*, el proceso ordinario propio de los dos últimos siglos de la República, normativo, basado en las *leges publicae*, y regularizado, poco antes del inicio de su declive, por Augusto en su *lex Iulia iudiciorum publicorum* del 17 a. C. Para entender el cambio que supuso la adopción de la *cognitio* frente a las *quaestiones*, hemos de contrastar ambos tipos de

¹ Becario FPU. Dpto. Historia Antigua, Universidad Complutense de Madrid. E-mail: ruben.olmo@pdi.ucm.es

² Novás Castro, 1995.

proceso, muy ligados en sus orígenes con los problemas derivados del gobierno provincial, antes de pasar a describir el proceso de la *cognitio* a través de las Actas.

Ante la inoperatividad de los *iudicia populi*, en el siglo II a. C., el proceso penal romano buscó un más efectivo desarrollo en la institución de tribunales (*quaestiones*) primero extraordinarios, luego permanentes (*perpetuae*), a los que se asignaba un crimen concreto. Estas *quaestiones perpetuae* estaban instituidas por ley y eran presididas por un magistrado o ex-magistrado. Nos interesa resaltar que el movimiento de reforma que conducirá a las *quaestiones perpetuae* partió de las *repetundae*, es decir, de las apropiaciones ilícitas y extorsiones realizadas por magistrados romanos en perjuicio de los pueblos aliados o sometidos. A finales de la república funcionaban en Roma nueve tribunales permanentes: cinco de delitos de carácter político (*maiestas, ambitus, repetundae, peculatus, uis*) y cuatro de delitos comunes (homicidio, parricidio, falsedad e injurias graves). Quedaba así instituido el *ordo iudiciorum publicorum*, órgano a través del cual se efectuaba la represión criminal en Roma.

El proceso que se estructuró con estos tribunales permanentes era de naturaleza acusatoria: Podía ser promovido por cualquier ciudadano privado (salvo excepciones) como representante del interés público, jurando que no lo iniciaba con dolo. El acusador pide al magistrado (el pretor) el reconocimiento de su legitimación para acusar, que éste dará si no halla incompatibilidades y si se cumplen los requisitos legales. Presentada formalmente la acusación el magistrado ponía el nombre del acusado en la lista de los pendientes de juicio. Luego se constituye el tribunal, compuesto por sorteo (desde la *lex Cornelia iudiciaria* del 81 a. C) por miembros de los grupos habilitados, dependiendo de la época (*equites*, senadores, o ambos junto con *tribunii aerarii*, etc.), y comienzan los debates, donde se exponen las *orationes* de acusación y defensa. Terminadas éstas, el jurado vota con una tablilla encerada en la que marca la absolución (una A) o la condena (una C). El pretor no tiene derecho a voto: sólo recuenta votos y proclama el resultado. La sentencia se reduce a establecer la culpabilidad o inocencia del acusado (*fecisse o non fecisse uidetur*); la pena ya venía determinada por ley y no podía ser modificada; consistía en la muerte o el pago de una multa, aunque pronto quedó registrada la opción acostumbrada de exiliarse con *interdictio aqua et igni* en vez de la muerte. La condena impuesta por las *quaestiones*, al no ser manifestación de *imperium*, no era susceptible de *prouocatio ad populum*.

En provincias, en cambio, el sistema de *quaestiones* resultó inaplicable, dado el desbordamiento que sufrirían los tribunales de Roma si a ellos se remitiesen todos los casos provinciales. Además, la extensión de los municipios y colonias romanos era entonces muy limitada y en pocas ciudades se podían derivar los procesos para que no recayesen en Roma. Así, la persecución criminal, la represión, recayó en la máxima autoridad provincial, el gobernador, que, sin embargo, no podía aplicar su *coercitio* en toda su dimensión con ciudadanos romanos, al menos los de alto *status*, que habrían de acudir a Roma para ser condenados a una pena capital en virtud de su derecho de *prouocatio*. El gobernador recorre anualmente su provincia, administrando justicia en la capital provincial y las cabeceras administrativas elegidas para ello (las capitales de *conventus*, en Occidente, o *diokeseis*, en Oriente)³ y juzga auxiliado por un *consilium* compuesto de ciudadanos romanos residentes en la provincia, elegidos libremente por él en función de su *dignitas* y rango social probados. Este modo de proceder no tenía su fundamento en una norma jurídica, sino en el sentido de la correcta actuación y responsabilidad del gobernador⁴. Aquí está el germen de lo que será la *cognitio extra*

³ Marshall 1966: 231-242.

⁴ Santalucia 1990: 77-90.

ordinem, sistema procesal que refleja una actividad de tipo personalista y, como veremos, proclive a la discrecionalidad de quien lo presida.

Aunque fue Augusto quien sistematizó definitivamente el sistema de las *quaestiones perpetuae* con su *lex Iulia iudiciorum publicorum*, pronto se advirtió, en los comienzos del Principado, que presentaba importantes defectos; por ejemplo, que un particular no podía llevar ante una *quaestio* una acusación por un hecho no contemplado en las leyes. Era un sistema demasiado rígido, así que con rapidez fue ganándole terreno la *appellatio ad Caesarem* (derivada de la *auctoritas* de éste) y, a partir de ella, el procedimiento ya ensayado parcialmente en provincias en el que el juicio era asumido directamente por el *princeps* o un delegado suyo. Es decir, un procedimiento que se desarrollaba al margen del sistema procesal y criminal del *ordo iudiciorum*, libre de las restricciones formales de la jurisdicción ordinaria. Este procedimiento convivirá con las *quaestiones* (ahora residuales) hasta el siglo II.

El ejercicio de tal poder de represión criminal extraordinaria, tal y como dice B. Santalucia, reviste tres aspectos fundamentales: la avocación, la apelación y la delegación de jurisdicción.

1. La avocación: El *princeps* puede avocar a su tribunal, espontáneamente o a instancia de los interesados, el conocimiento de supuestos delictivos no previstos por las *leges publicae* o, incluso, el de los crímenes propios de una *quaestio*.

2. Además de esta jurisdicción en primera instancia, el *princeps* tiene el poder de intervenir en grado de apelación (segunda instancia) en las sentencias pronunciadas por magistrados o subordinados suyos tanto en Italia como en provincias, en virtud de la *appellatio principis*, sustituyendo a la *prouocatio ad populum*.

3. Sin embargo, el emperador ejercita su jurisdicción sobre todo por delegación, atribuyendo de modo general permanente el conocimiento de determinadas materias a sus funcionarios: en Roma e Italia a los cuatro *praefecti* (*Vrbi, praetorio, Annonae y uigilum*); en provincias a los *legati Augusti pro praetore* o los *procuratores*, y en casos particulares a los *iudices dati* (suerte de comisarios judiciales especiales).

Los gobernadores provinciales, tanto los *legati Augusti pro praetore* como los procónsules, durante el Principado vieron confirmado el *modus operandi* antevisto a finales de la República, aunque bajo un control más férreo al tener que rendir cuentas ante el *princeps*, quien tenía la última palabra en casos de apelación y al que mantenían informado por carta de todo suceso de importancia que acaeciera en la provincia (véase la relevancia de las *epistulae* imperiales).

Un aspecto que ha ocupado sobremanera los trabajos que desde Th. Mommsen se han dedicado a los poderes de los gobernadores es el de la posesión del *ius gladii* por parte de éstos. La teoría predominante desde Mommsen –seguida por renombrados estudiosos como A.H.M. Jones⁵ o el antedicho Santalucia– fue la siguiente: Los emperadores habrían comenzado por delegar en los *legati Augusti pro praetore*, con mando de tropas, el *ius gladii* en el ámbito militar. Luego, este derecho de vida y muerte se extendería sobre todo ciudadano romano una vez que la extensión de la ciudadanía hizo inviable que todo ciudadano acudiese a Roma desde su provincia. Los procónsules habrían gozado del *ius gladii* desde el siglo III al haber sido concedido con carácter general a todos los gobernadores provinciales. Para esta última afirmación, estos autores utilizaron una famosa sentencia de Ulpiano, que dice: “Quienes son nombrados para gobernar una provincia entera tienen el *ius gladii*, y se les concede también la potestad de condenar a trabajos forzados en las minas”⁶.

Sin embargo, P. Garnsey, a nuestro parecer, tiró abajo rotundamente tal tesis, mostrando cómo Ulpiano no hace sino constatar una realidad previa en un contexto de

⁵ Jones 1960.

⁶ Ulp. 9 de off. proc., Coll, 14, 3,2.

reforzamiento del poder imperial bajo los Severos. La sentencia de Ulpiano no refleja un acrecentamiento del poder de los gobernadores, sino todo lo contrario, y era necesario dejar claros los poderes que seguían teniendo y los límites de su discrecionalidad frente a la del propio emperador. Así pues, con Garnsey, entendemos que tanto los procónsules de las provincias del Pueblo Romano como los *legati Augusti pro praetore* de las imperiales tuvieron *ius gladii* sobre toda la población de su provincia desde los inicios del Principado, aunque se cuidaron mucho de utilizarlo con hombres influyentes.⁷

Aún así, el gobernador se preocupará por pedir consejo al emperador en caso de duda y atenderá a las directrices que le dé éste antes de partir a su provincia acerca de cómo ha de tratar a las comunidades de la misma (las ciudades libres muchas veces quedan fuera de su jurisdicción).

El procedimiento *extra ordinem*, muy flexible, tenía un marcado carácter inquisitorio y para su inicio no es necesaria acusación alguna; el gobernador puede entrar de oficio y decidir libremente su modo de proceder con los imputados por el crimen perseguido. Además, a diferencia del sistema ordinario del *ordo iudiciorum publicorum*, en la *cognitio* el gobernador decidía no sólo la culpabilidad del acusado, sino también la pena, que podía variar de una persona a otra en función de las circunstancias subjetivas y objetivas que determinasen el delito. La “gracia”, empero, era prerrogativa única del *princeps*⁸.

Las Actas de los Mártires muestran, como hemos dicho, con detalle las fases que se darían en el procedimiento *extra ordinem*, que pasamos a describir:

Una vez que se encontraba a un sospechoso de ser cristiano –bien por delación, bien por intervención de las autoridades municipales– éstas apresaban al individuo en cuestión. “*Celebrado allí según costumbre los misterios del Señor, fueron detenidos por los magistrados de la colonia y los soldados de la guarnición*”⁹.

Una vez apresado, lo mantenían bajo vigilancia hasta que el gobernador realizase la visita anual programada a la ciudad, si se trataba de una capital conventual, o se dirigían a la ciudad en que estuviese el gobernador (la capital provincial o la sede conventual más cercana), tal y como muestran las Actas del martirio de Saturnino, Dativo y otros, o las del de Probo, Taraco y Andrónico. Sólo el gobernador podía juzgar en un tribunal, pero las autoridades municipales podían realizar un interrogatorio previo o instrucción preliminar para agilizar la labor del primero¹⁰.

Una vez que el reo es llevado ante el gobernador, éste hace gala de una gran discrecionalidad en su actuación. La famosa carta de Plinio a Trajano acerca de los cristianos es un inmejorable ejemplo¹¹. Plinio escribe a Trajano porque ha dudado en cómo tratar a los cristianos y quiere que el emperador le confirme si ha obrado bien y le aconseje cómo actuar en situaciones similares:

“He dudado no poco (...). Entretanto, he seguido el siguiente procedimiento con los que eran traídos antes mí como cristianos. Les pregunté si eran cristianos. A los que decían que sí, les pregunté una segunda y una tercera vez amenazándoles con el suplicio; los que insistían ordené que fuesen ejecutados. (...) Hubo otros individuos poseídos de semejante locura que anoté que debían ser enviados a Roma, puesto que eran

⁷ Garnsey 1968.

⁸ Santalucia 1990: 99-115.

⁹ *Actas del martirio de Saturnino, Dativo y otros*, 2.

¹⁰ *Actas del martirio de Santiago, Mariano y otros*, 9.

¹¹ Plinio. *Ep.* X, 96.

ciudadanos romanos. Luego, en el desarrollo de la investigación (la inquisitio), como suele suceder, al ampliarse la acusación aparecieron numerosas variantes".¹²

Plinio sigue contando que recibió panfletos anónimos con delaciones y cómo él decidió que se dejase en libertad, de esas personas sospechosas, a quienes negasen ser cristianos, o abjurasen de su fe dando culto delante de él a los dioses romanos (entre los que situó una escultura de Trajano); también mandó torturar a dos esclavas, diaconisas cristianas, para saber el alcance del peligro de las reuniones cristianas. Trajano aprueba lo hecho por Plinio, pues "en efecto, no puede establecerse una regla con valor general que tenga, por así decirlo, una forma concreta", aunque le señala que no ha de hacer caso a panfletos anónimos ni perseguir sin denuncia previa a los cristianos¹³. Con estas palabras Trajano define perfectamente la esencia de la *cognitio*, reafirmando la discrecionalidad del gobernador es absoluta, siendo refrendado su proceder extraordinario al no existir una regla general para ese delito.

Las Actas también nos dan a conocer el *officium* que acompañaban al gobernador en los procesos, tal y como muestra M^a. M. Novás Castro¹⁴: Un *praeco* (que publicitaba el proceso y comunicaba la sentencia), un *scriba* (autor del acta, liberto imperial de condición), los *lictors* (en funciones de guardia), un *tesserarius* (quien custodiaba la orden del gobernador) y un *frumentarius* (policía), *cornicularii* y *commentarienses* (secretarios, etc.). Este *officium* era muy importante puesto que permanecía en la provincia tras la marcha del gobernador y recibía a su sucesor poniéndolo al día acerca de la situación de la provincia. Son miembros del *officium* quienes presentan al acusado ante el gobernador:

*"Maximus praeses dixit: qui est hic?
Ex officio dictum est: Hic christianus est, et non uult oboedire praeceptis regalibus.
Praeses dixit: Quis dicerris?
Respondit: Iulius.
Praeses dixit: Quid dicis, Iuli? Vera sunt haec quae dicuntur de te?"*¹⁵.

Era fundamental conocer la identidad y posición social del acusado; la pena podía variar en función de ello. Por otro lado, también el *officium* o el gobernador informaban al reo acerca de cuál era la ley, dejando, como hacía Plinio, una posibilidad al arrepentimiento. El recurso a la tortura llega tras un primer cruce de preguntas y respuestas que se revele infructuoso y sólo se realiza sobre esclavos o personas de extracción muy humilde.

En cuanto a la defensa, el caso de los cristianos era muy particular, puesto que ya al principio del juicio confiesan su delito e incluso retan al gobernador a ejecutar la pena consabida; véase la actitud del obispo Cipriano en las actas de su martirio (3). Sin embargo, es falso que no se les facilitase una defensa legal: estaba prevista incluso un defensor público para quien no supiera o no pudiera costearse uno¹⁶.

Tras el interrogatorio, el acusado espera en la cárcel a que el gobernador, reunido con su *consilium*, dicte sentencia. Ésta debía escribirse¹⁷ y ser leída en voz

¹² Traducción de J. González Fernández (BCG). 2005.

¹³ Plinio. *Ep.* X, 97. Trad. *idem*.

¹⁴ Novás Castro 1990.

¹⁵ Acta de Julio veterano, I.

¹⁶ Dig. L. xiii.

¹⁷ Una vez escrita no se podía cambiar: Lo dice Pilatos en el juicio de Cristo cuando los judíos le piden que cambie que se le condena por ser "rey de los judíos" y se ponga que "decía ser rey de los judíos". Pilatos responde: "Lo que yo he escrito, no se puede cambiar". Juan 19, 21-22.

alta, bien por el gobernador, bien por un miembro del *officium*. Luego era recogida por el escriba en las actas procesales:

“*Saturninus proconsul decretum ex tabella recitavit: Speratum, Nartzalum, Cittinum, Donatam, Vestiam, Secundam et ceteros ritu christiano se uiuere confessos quoniam oblata sibi facultate ad Romanorum morem redeundi obstinanter perseuerauerunt, gladio animaduerti pacet*”¹⁸

Las penas de la *cognitio* forman un sistema gradual en cuya cúspide se sitúa la pena capital (recuperada tras su sustitución, a finales de la República, por la *interdictio aqua et igni*). La forma normal de ejecución es la decapitación por espada, pero existen *summa supplicia*, penas más crueles, para castigar los crímenes de mayor gravedad por esclavos o plebe *sordida*. Véase la *damnatio in crucem*, la *damnatio ad bestias* o la *uiui crematio*¹⁹.

En el escalón inferior están las penas no mortales pero de riesgo que son asimiladas con la pena capital porque conllevan la pérdida de la ciudadanía y los bienes. Son los trabajos forzados en minas y obras públicas, la lucha con fieras, la deportación (esto es, el destierro perpetuo). La imposición de penas privativas de la vida o la libertad (aunque la cárcel, como recoge el Digesto según Ulpiano²⁰, nunca es una pena, sino un estado provisional previo a la sentencia²¹) dejaban al condenado privado de toda capacidad jurídica: suponían su muerte civil.

Otras penas menos severas eran: la *relegatio* (reclusión en una región durante unos años o prohibición de ir a determinados lugares en un concreto período de años), las sanciones corporales (apaleamiento o flagelación, siendo ésta infamante y, por tanto, propia de esclavos y bajo-plebeyos), confiscación de parte del patrimonio, multas diversas, limitación para el desempeño de honores u oficios.

No obstante, es importante señalar, siguiendo a Garnsey, que el sistema penal romano no era igualitario. Se tenía muy en cuenta la categoría, *status* y *dignitas* del individuo juzgado y condenado, y no todos los ciudadanos romanos eran condenados a las mismas penas sólo en función de su crimen. Desde Adriano, queda asentada y legalmente estipulada la costumbre de proteger y dar un trato de favor a los notables locales (decuriones), así como a los senadores y a los miembros del *ordo equester*²², en una tendencia cuya acentuación llevará a la futura polarización social entre *honestiores* y *humiliores*, que nacieron como términos de categorización de los individuos en la obra de los jurisconsultos imperiales en los siglos II y III²³. Por otro lado, el propio sistema “conventual”, cómodo para el gobernador en su obligada itinerancia periódica, provocaba, en cambio, serios problemas de acceso a la justicia imperial –representada por el gobernador en su provincia– para gran parte de la población, bien rural, bien residente en centros urbanos que se hallaban lejos de cualquiera de las cabeceras administrativas provinciales. La lejanía, por tanto, junto

¹⁸ Martirio de los Escilitanos, 14.

¹⁹ Los cristianos acusados ser los causantes del gran incendio de Roma fueron quemados vivos por orden de Nerón, no por ser cristianos, sino por incendiarios.

²⁰ “La cárcel está destinada, en efecto, a custodiar a los hombres, no a castigarlos”. Ulp. *9 de off. proc. D.* 48, 19,8,9. Trad. A. D’Ors.

²¹ Aunque podía dilatarse durante años: Pablo de Tarso tuvo que esperar dos años, en un régimen de libertad vigilada, su juicio y condena.

²² Principio ya expuesto por Cicerón: “...*tamen ipsa aequabilitas est iniqua, cum habet nullos gradus dignitatis*”, *De rep.* I, 43.

²³ Garnsey 1970.

con el *status* individual, limitaba las posibilidades que cada individuo tenía de tener contacto con el gobernador y, por ende, la posibilidad de participar de la justicia²⁴.

Así pues, hemos podido observar a través de las Actas de los Mártires cómo se desarrollaba el procedimiento judicial penal romano ejercido por los gobernadores provinciales durante el Alto Imperio. La *cognitio extra ordinem*, procedimiento extraordinario (esto es, no sujeto a las *leges publicae*), revela tras de sí un poder personalista (el del magistrado, el del emperador) con una amplia libertad decisoria. A la cabeza de su provincia los gobernadores son los jueces supremos, sólo supeditados al *princeps*, que, a pesar de estar siempre vigilante, les da una importante libertad de acción, poseyendo incluso el *ius gladii*. La actividad judicial de los gobernadores es sólo una faceta de su actividad general en la provincia, pero muestra palmariamente su capacidad de influencia y de decisión en el estado de la provincia y, en fin, en el discurrir del Imperio.

Bibliografía.

Burton, G. (1975): "Proconsuls, assizes and the administration of justice under the Empire", *JRS* 65, 92-106.

Garnsey, P. (1968): "The criminal jurisdiction of governors", *JRS* 58, 51-59.

- (1970): *Social status and legal privilege in the Roman Empire*, Oxford, Oxford University Press.

Jones, A.H.M. (1960): *Studies in roman government and law*, Oxford, Blackwell.

Marshall, A. J. (1966): "Governors on the move", *Phoenix* 20, 231-246.

Mommsen, Th. (1893): *Le droit public romain*, París, Thorin et fils.

Novás Castro, M^a. M. (1995): *El discurso de la tortura en las Actas de los Mártires*, Santiago de Compostela (tesis inédita).

Santalucia, B. (1990): *Derecho penal romano*, Madrid, Fundación Ramón Areces.

²⁴ Burton 1975: 99-100.

